Esquel, de julio de 2017.-

------VISTO:----------

-----La apelación de fs. 7/8 y vta. interpuesta por el Sr. S. F. A. contra la imposición de costas en la sentencia Nº 157/2017 del 05/06/2017 (fs. 4/5), concedida a fs. 9; y ----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- La resolución, en su parte sustancial, homologa el convenio sobre el cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria del padre Sr. A. con sus hijos M. N., I. E., S. F., M. R., J. R. y L. A., e impone las costas al alimentante Sr. A..----------

----------El "*a-quo*" consideró que al mediar convenio de alimentos y no existir acuerdo expreso de las partes respecto de las costas, se las impuso al obligado a la prestación. Caso contrario, significaría distraer los fondos que el alimentado necesita para satisfacer sus necesidades.----------

----2.- Contra dicho decisorio se alzó el padre. Expresó agravios a fs. 7/8 y vta.. Refirió que el juez de grado no tuvo en cuenta que venía abonando la remuneración mensualmente y que en ningún momento entorpeció el curso del procedimiento. Resulta justo que cada parte pague los honorarios de su letrado. Pide se impongan las costas por su orden.----------

----Corrido el traslado de ley (fs. 9) contestó la madre. Manifestó que las costas en el trámite de homologación deben ser impuestas al alimentante, salvo pacto en contrario, toda vez que afectaría a la cuota pactada en perjuicio de sus hijos beneficiarios. Solicita se rechace el recurso y confirme la resolución en crisis (fs. 12 y vta.).----------

--3.- Resumida la cuestión, adelantamos que no le asiste razón al recurrente.-

----------El principio general que sostiene que, en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún a los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, salvo, obviamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario, que debe respetarse. ("*Condena en costas en el proceso civil*", Loutayf Ranea, Astrea, pág. 430)----------

------En el acta de avenimiento de fs. 1, advertimos que las partes no se

manifestaron respecto de las costas, por esa razón el juez precedente dispuso que las soporte el alimentante.----------Se debe tener en cuenta primordialmente la naturaleza y fines del deber alimentario. El principio que las costas deben estar a cargo del alimentante rige en todos los supuestos de fijación de alimentos – aunque éstos hayan sido establecidos compulsiva o voluntariamente-, salvo que, – reiteramos- las partes convengan expresamente lo contrario.---------- ------Los padres arribaron a un acuerdo en interés y beneficio exclusivo de sus hijos en común. El avenimiento se tornó necesario para el reconocimiento expreso y determinación de la asistencia alimentaria, entonces no procede hacer recaer el importe de las costas sobre las cuotas fijadas, pues se desvirtuaría la finalidad de la obligación.----------Por último, la circunstancia que el padre no entorpeció el proceso es la conducta esperada y ajustada a derecho que responde a su "responsabilidad parental" (art. 638 CCyCN.). De igual modo, el hecho que se halle cumpliendo regularmente con el pago de la cuota alimentaria es una obligación para con sus hijos (art. 658 CCyCN.) y de ese modo satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos de enfermedad y otros (art. 659 CCyCN.).----------**4.-** No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------**1°)** **CONFIRMAR** el apartado 4°) de la Sentencia N° 157/2017 del 05/06/2017 obrante a fs. 4/5, por las consideraciones precedentes.----------
------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------
------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria